



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el Doctor DAVID PUA PAUTT, en calidad de apoderado judicial de los señores WILSON JAVIER DE LA ROSA VISBAL y CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA VISBAL, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MARGARITA DE JESUS VISBAL DE MOYA, contra el señor WILSON DE LA ROSA POLO, informándole que venció el término de traslado del auto admisorio de la demanda al demandado, quien durante dicho lapso no se pronunció al respecto. Igualmente, la Dra. Iliana Biscaino Miller, mediante correo electrónico allegó poder a ella conferido por el demandado, y escrito del demandado en el que solicita amparo de pobreza. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0377-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, en aras de seguir con el trámite dentro de este asunto, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el artículo 372 del C.G.P., el Despacho convocará a audiencia en la que se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del Proceso, la fijación de los hechos de litigio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

No obstante a lo anterior, con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., advierte el Despacho que en el presente asunto es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia en la medida en que las pruebas solicitadas por las partes pueden ser recaudadas en una única audiencia, por lo cual el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169, 198 y 213 ibidem, tendrá como prueba documental las aportadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, visible de folios 11 a 66, decretará el interrogatorio de parte del señor WILSON DE LA ROSA POLO, y el testimonio de EDILBERTO ORTEGA VELEZ, JAVIER ENRIQUE VILLALOBOS, ROSA ELISA LOBO ARIZA y HERNAN DE LA ROSA POLO.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 17 de enero de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, que deberá ser descargado por las partes en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a las partes que les corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

Igualmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandado, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el Señor WILSON DE LA ROSA POLO, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el



derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que el Señor WILSON DE LA ROSA POLO, en escrito allegado al expediente aduce bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva este proceso, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,

SEGUNDO: Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictará sentencia.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

3.1.: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. 3.1.1. Documentales: Ténganse como pruebas documentales las aportadas por el demandante al momento de la presentación de la demanda, visibles de folios 11 a 66 del expediente, estímense en su valor probatorio.

3.1.2. Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte del señor WILSON DE LA ROSA POLO.

3.1.3. Testimoniales: Decretar el testimonio de EDILBERTO ORTEGA VELEZ, JAVIER ENRIQUE VILLALOBOS, ROSA ELISA LOBO ARIZA y HERNAN DE LA ROSA POLO. A la parte demandante le corresponderá comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia de manera virtual, al momento que deban rendir declaración.

CUARTO: Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

QUINTO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial del Señora WILSON DE LA ROSA POLO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

SEXTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el demandado, WILSON DE LA ROSA POLO, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA